

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
 Se publica todos los días, excepto los domingos.
NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Marzo)
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO (Conclusión)

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día que se dictó, 10 de Diciembre de 1895, contra ella interpuso Mi Fiscal en 14 de Enero siguiente recurso extraordinario de revisión, con la súplica de que por medio de Mi Gobierno responsable, teniendo por interpuesto el recurso dejando sin efecto la sentencia recurrida, y conociendo en el asunto, declare que la cuestión que se discute no es de competencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, al que fué sometida, resolviendo como las leyes vigentes y el interés público demandan. Fúndase este recurso: en que, aparte de otras consideraciones, hay tres razonamientos concluyentes en absoluto y que ponen fuera de toda duda la incompetencia del Tribunal para conocer del pleito, y por tanto la procedencia de este recurso. Consiste el primer razonamiento: en que, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, el recurso contencioso sólo procede contra resoluciones administrativas que reúnan tres requisitos, uno de los cuales es que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; que si no se trata de una resolución administrativa, bastaría esto para que no procediera recurso contencioso, y mucho más y con mayor motivo si por no ser resolución administrativa no había podido ser dictada

en ejercicio de facultades regladas; en que la Real orden reclamada no es propiamente una resolución administrativa, y por esto no podía haber ni hay reglas á las que hubiera de ajustarse la Administración; en que la resolución administrativa supone una ley ó precepto anterior que sean aplicables á un caso concreto al que hayan de ceñirse la ley ó precepto, y un expediente en que, propuesta la duda, sea ésta decidida; en que sólo cuando se dicte una disposición en la que se exprese que tendrá efecto retroactivo, es cuando podrá entenderse que al aplicar una ley posterior se dicta una resolución á caso surgido anteriormente, pero esto es por la ficción legal de que la ley se retrotrae á la fecha hasta la cual se le dió efecto retroactivo, y sin esas condiciones no había resolución administrativa; en que aquí no concurrían esas condiciones porque no había surgido ningún caso concreto ni dudoso que resolver, ni se había incoado ningún expediente, ni se había dictado la ley de que se trata, sino que, al contrario, se dictó la ley que contiene una disposición totalmente nueva y acerca de la que por primera vez se legislaba; en que no se trataba de aplicarla á ningún hecho anterior, ni se trataba de efecto alguno retroactivo; en que, como la disposición era totalmente nueva, y por primera vez había de aplicarse para lo porvenir, el Gobierno se limitó á acordar, no una resolución administrativa sino un acto de ejecución de la ley, cosas enteramente distintas; en que se trataba de una ley nueva, de algo que por primera vez se disponía, y que, por tanto, los intereses que parecieran estar constituidos sin riesgo, podían resultar lesionados; pero que esto no obstaba para que el Gobierno y los particulares, mientras la ley fuera ley, tuviesen que atacarla y cumplirla, cualquiera que fuesen los intereses que se creyeran perjudicados; en que cuando el Gobier-

no acuerda lo necesario para la ejecución de la ley, no dicta ninguna resolución administrativa reclamable, sino que cumple una misión extraña á lo contencioso administrativo; en que, por lo mismo, no se ejerció por la Administración una facultad reglada al dar cumplimiento á los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 1890, toda vez que para la Administración no hay más Código ni otras disposiciones, cuando se trata de cumplir las leyes, que los artículos constitucionales, según los que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, al cual corresponde expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las mismas, y este era el caso presente, caso de ejercicio de aquella potestad y de expedición de instrucciones con aquel objeto; en que en este caso no existía vía contenciosa ni se ejercitaba una facultad reglada, sino que se usaba de una potestad y se cumplía un deber. El segundo razonamiento en que se apoya este recurso consistente: en que siendo otro de los requisitos establecidos por el artículo 1.º de la expresada ley para que una resolución administrativa sea reclamable en vía contenciosa, el que con ella se vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto de carácter administrativo, ese supuesto derecho reclamado no lo escaba en precepto alguno, y de estarlo, nunca lo sería en precepto de carácter administrativo; en que ni en la demanda ni en la sentencia recurrida se citaba disposición administrativa que establezca aquel derecho, citándose únicamente la cláusula 12 del contrato y el artículo 1.101 del Código civil; en que examinadas ambas citas, se ve que, en cuanto á la cláusula 12 sólo se dice que si el Gobierno acordase la supresión del impuesto de consumo de ga-

nado podrá rescindirse el contrato, denunciándolo con seis meses de anticipación; resultando claro de su contexto que no se establece en dicha cláusula el derecho á reclamar indemnización; y en cuanto al precepto del artículo 1.101 del Código civil, este artículo no estaba redactado para regular las relaciones de la Administración con los particulares á consecuencia de sus contratos, siendo notorio que estas relaciones se regían por legislación distinta y puramente administrativa, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa. En cuanto al tercer razonamiento en que se funda este recurso, se aduce: que aun suponiendo que el derecho á la indemnización estuviera establecido en la cláusula 12 del contrato, y el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1890 no fuera acto legislativo, sino disposición de la Administración, todavía no se habría faltado á la cláusula 12 con lo hecho por el Gobierno, porque no se había llegado al caso previsto por dicha cláusula, y que, por tanto, tampoco se había vulnerado derecho alguno, y el Tribunal, como consecuencia de esto, era incompetente; que la cláusula 12 previó el caso de supresión del impuesto y de rescisión del contrato, y ni el impuesto se había suprimido, ni el contrato se había rescindido toda vez que el impuesto se conserva, aunque dándole otra aplicación, y el contrato se propuso mantenerlo hasta su terminación, aunque sustituyendo lo que el legislador consideró equivalente; es decir, el 5 por 100 del millón de pesos y el 30 por 100 del exceso, por el 7 por 100 del total que se recaudase, y si el impuesto se conservó, no se estaba en el caso previsto por la citada condición 12 del contrato, establecida para el caso de que el impuesto se suprimiera y el contrato se rescindiera, cosa que tan poco tuvo lugar, porque basta leer la ley para convencerse de que el legislador quiso que el contrato subsistiera hasta su terminación:

Que elevado con los autos este recurso á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se dió al citado recurso la tramitación legal establecida:

Visto el art. 9.º de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba, que en sus apartados 3.º y 4.º establece que igualmente se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime beneficiosas para el consumidor. El Gobierno, cuando lo estime oportuno y conveniente, podrá encomendar la cobranza de dicho impuesto al Banco Español de la Habana ú otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías:

Visto el Real decreto de 30 de Julio de 1887, aprobado el contrato que en el mismo se inserta, celebrado con el Banco Español de la isla de Cuba, encomendándole la administración y recaudación del impuesto de consumo de ganado de la isla, con arreglo á la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 5 de Agosto del año anterior; y vista la condición 12 del citado contrato que establece; que este contrato tendrá la duración de cuatro años, á contar desde el día en que el Banco empiece la recaudación del impuesto, y podrá prorrogarse por igual ó mayor número de años, á voluntad de la Hacienda, de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordare la supresión del impuesto ó variase los tipos de imposición en un 20 por 100 menos de los que hay señalados, podrá rescindir: en el primer caso, avisando la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación; y en el segundo, quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio, anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad:

Visto el núm. 3.º, art. 12 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 8 de Junio de 1890, según cuyo texto se concede á los Ayuntamientos el impuesto de consumo de ganado que hoy recauda el Estado pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 4 centavos 25 centesimas por cada kilogramo de carne:

Visto el art. 13 de la propia ley, que dispone: que los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso 2.º El Gobierno autorizará al Banco Español para continuar hasta la terminación de su contrata con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos, si lo considerase oportuno.

Visto que por el Ministro de Ultramar se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1890 para llevar á debida ejecución la ley de Presupuestos de aquel año, manifestándose en ella al Gobernador general de la isla que urgía ordenarse á los Ayuntamientos que presentaran inmediatamente sus presupuestos conforme á los artículos 12

y 13 de la ley, pudiendo utilizar dichas Corporaciones los recursos concedidos por esos mismos artículos, y que dispusiera que desde 1.º de Julio quedase en suspenso la cobranza del impuesto de consumo de ganado hasta tanto que cada Ayuntamiento pudiera legalmente utilizar dicho ingreso.

Visto que por otra Real orden del siguiente día, dictada también por el Ministerio de Ultramar para llevar á ejecución la citada ley, se ordenó al Gobernador general de la isla de Cuba que preguntase al Banco Español si deseaba continuar recaudando el impuesto de consumo de ganado, cedido á los Ayuntamientos por la ley de Presupuestos, con el premio de 7 por 100 fijado en la misma ley, contestó el Banco que no aceptaba las innovaciones introducidas en la ley de Presupuestos en el contrato de 21 de Junio de 1889, porque este resultaba vulnerado, reservándose todos sus derechos para reclamar lo procedente.

Visto el art. 103 de la ley, que regula el procedimiento contencioso-administrativo de 23 de Noviembre de 1894, que determina: que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para la sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión. Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia. Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid* y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión. No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 1.º de la misma ley que preceptúa, que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan las requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandan-

te por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.º de la propia ley, según el cual, para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación. Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo. Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando las disposiciones que reputa infringidas le reconozcan ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Vistos los párrafos primero y segundo del artículo 54 de la Constitución del Estado, según los cuales corresponde al Rey: expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes; cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia:

Considerando:

1.º Que celebrado el contrato para la recaudación del impuesto de consumo de ganado, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1887, entre el Banco Español de la Habana y Mi Gobierno, en virtud de la autorización que á éste fué concedida por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1886, se estableció en la condición 12, con motivo de rescisión del contrato, el hecho de que el Gobierno acordase la supresión del referido impuesto, en cuyo caso avisaría la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación:

2.º Que del tenor literal de la citada cláusula 12 del contrato antes mencionado, claramente se desprende: que sólo por actos y acuerdos de Mi Gobierno que suprimieran el impuesto de que se trata, sería cuando podría tener lugar la rescisión del contrato y la obligación, por tanto, de la Hacienda de avisar al Banco con seis meses de anterioridad; pero no se hizo ni podía hacerse para tal caso referencia alguna á los actos posteriores del Poder legislativo, porque para ello no estaba autorizado Mi Gobierno, ni por la Constitución del Estado, ni por las demás leyes del Reino:

3.º Que á mayor abundamiento, al otorgar dicho contrato, Mi Gobierno sólo pudo y sólo se obligó legalmente, como entidad administrativa, con respecto á los ingresos generales del Tesoro de la isla de Cuba votados por las Cortes, mientras tales ingresos, en lo que al impuesto del consumo de ganado se refería, constituyeran una renta del Tesoro público que el mismo Gobierno administrara, y que todo plazo que en el contrato se fijase, había forzadamente que estimarlo con relación á los actos de Gobierno; pero en ningún caso habrían de subordinarse al dicho

contrato los acuerdos y disposiciones del Poder legislativo, facultado de suyo para disponer que continuase establecido como tal ingreso en el presupuesto general de la isla el citado impuesto, ó para suprimirlo ó para entregarlo á los Ayuntamientos por vía de recurso para atender á los gastos municipales, según en efecto se hizo por la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890:

4.º Que innovado el dicho impuesto y el contrato celebrado entre Mi Gobierno y el Banco Español de la Habana por la ley de Presupuestos antes citada de 18 de Junio de 1890, los derechos que por virtud de esta ley fueran interrumpidos no son reclamables en vía contencioso administrativa, toda vez que este recurso no se otorga contra los actos del legislador, y que las instrucciones dadas por Mi Gobierno para el cumplimiento de aquella ley no son tampoco resoluciones de la Administración dictadas en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que se dan en uso de las atribuciones que la Constitución del Estado Me confiere; atribuciones que obligan á administrar pronta y recta justicia, y que son totalmente independientes y completamente distintas de aquellas otras disposiciones que para resolver los derechos de los particulares dicta la Administración; puesto que ésta, debiendo ajustarse á leyes y preceptos preexistentes, lo hace entonces en el uso de sus facultades regladas, y tales resoluciones, si además causan estado y vulneran un derecho, son las que, con arreglo á la ley, pueden reclamarse en vía contenciosa:

5.º Que el representante del Banco Español de la isla de Cuba en esta Corte acudió al Ministerio de Ultramar, en 14 de Octubre de 1890, en súplica de que se repusiera el servicio de la recaudación del impuesto de consumo de ganado al estado legal que interrumpió la orden de 27 de Junio anterior, y que se mandase, en su consecuencia, que el Banco Español continuara en el servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, ó que si el Gobierno, por la conveniencia de los intereses generales de la isla, ó por hechos ó circunstancias especiales que hubieran tenido lugar con posterioridad á la orden de suspensión, estimara urgente la terminación inmediata del contrato, mandase instruir el oportuno expediente de indemnización, á fin de fijar la que al Banco correspondía, por no haberse dado el aviso previo estipulado en el contrato; recayendo sobre esta solicitud la Real orden de 11 de Abril de 1891, declarando improcedente tal reclamación, é interponiéndose contra dicha Real orden recurso contencioso administrativo:

6.º Que teniendo por objeto la solicitud del Banco Español de la Habana el que se dejaran sin efecto las instrucciones dadas por Mi Gobierno para el debido cumplimiento de la ley, al denegar esta pretensión en la Real orden recurrida no lo hizo en virtud de facultades regladas, ni aplicando dis-

posiciones que reconociesen un derecho en favor del demandante y estuvieran vigentes, único caso en que podría darse lugar á la revisión en vía contenciosa, sino que tal Real orden sólo tuvo por objeto mantener las instrucciones dictadas para el cumplimiento de la ley, cuya revocación se solicitaba por el actor:

7.º Que á mayor abundamiento, el mismo Banco Español de la Habana reconoció y manifestó expresamente que el derecho que hoy pretende hacer efectivo fué vulnerado por la ley de Presupuestos de 1890, negándose en su consecuencia á aceptar la innovación que esta ley introducía en el contrato; y reconocido por el mismo demandante que el derecho que reclama fué vulnerado por el Poder legislativo y no por actos de la Administración, era evidente que el Tribunal de lo Contencioso carecía de competencia para conocer, revisando en vía contenciosa el derecho litigado:

8.º Que la Real orden impugnada, no emanando de la Administración en ejercicio de sus facultades regladas, é interrumpido el derecho y que se litiga por una disposición del Poder legislativo, es indudable que la Real orden recurrida carece de los requisitos establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1894, para que pueda ser impugnada en vía contenciosa, y por tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer del presente pleito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en estimar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 10 de Diciembre de 1895, recaída en el pleito promovido por el Banco Español de la Habana contra la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar de 11 de Abril de 1891; y revocando la sentencia recurrida,

Vengo en declarar que el citado Tribunal de lo Contencioso administrativo carece de competencia para conocer de la demanda que contra la expresada Real orden se dedujo por el Doctor D. Agustín Comas á nombre del Banco Español de la Habana.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley municipal, he nombrado interinamente cuatro Concejales para cubrir las expresadas vacantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la ley electoral.

Córdoba 24 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Circular número 830

Habiendo ocurrido cinco vacantes en el Ayuntamiento de Iznájar, por procesamiento de los Concejales que las desempeñaban, este Gobierno civil ha nombrado otros tantos que los sustituyan interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 91 de la vigente ley electoral.

Córdoba 23 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

JEFATURA DE MINAS

Número 821

MINAS.—NÚMERO 3590

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Francisco Parejá y Aranda, vecino de Montalban, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Febrero de 1896, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada "Los Sagrados Corazones de Jesús y María," de mineral argentífero, sita en el término de Priego y partido llamado Buenavista; lindando por el Norte con el rio Salado y otros; por el Sur con el camino real que va al Cubillo y otros; por el Este con don Salvador Sánchez Urbano y otros, y por el Oeste con el referido camino y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Marzo de 1896, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la linde de don Carlos Valverde López, don Agustín Muñoz Sarmiento y rio del Salado, en cuya linde, que está al Noroeste, se pone la primera estaca y se miden 700 metros al Este y se pone la 2.ª, y desde esta Sur se miden 800 metros y se pone la 3.ª, y desde esta al Oeste se miden 1200 metros y se pone la 4.ª, y desde esta al Norte se miden 800 metros y se pone la 5.ª, y desde esta última se miden 500 metros á la 1.ª estaca, formando un rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Estadística

Sanidad

Núm. 788

Fallecimientos ocurridos el día 20 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Casado	77 años	Reblandecimiento cerebral
Idem	Idem	Soltero	3	Meningitis tuberculosa
San Pedro	Idem	Idem	68	Id. cerebral
Idem	Hembra	Casada	46	Catarro pulmonar
Catedral	Varón	Idem	50	Endocarditis
Idem	Hembra	Soltera	1 mes	Anemia
Idem	Idem	Idem	2 dias	Idem
Idem	Idem	Idem	2	Idem
Idem	Idem	Idem	1 mes	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	5 dias	Enterocolitis
Idem	Varón	Idem	23 años	Disentería
Idem	Idem	Idem	20	Viruela
Idem	Idem	Viudo	54	Infección purulenta
Idem	Hembra	Casada	42	Hepatitis crónica

DIA 21 DE MARZO

San Francisco	Hembra	Casada	45 años	Pneumonia
Santa Marina	Idem	Viuda	62	Anemia
Idem	Varón	Idem	64	Reumatismo crónico
San Lorenzo	Hembra	Idem	42	Esclorosis cerebral
Catedral	Idem	Soltera	2	Bronquitis

Córdoba 21 de Marzo de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.: El Alcalde, E. Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Don Antonio López Vega, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo por seis años de los suelos de era enclavados en terrenos del común de este pueblo, mediante subasta pública, se anuncia que esta tendrá lugar el día 27 del corriente, de once á doce de su mañana, hallándose de manifiesto desde este día, en la Secretaría municipal, el correspondiente pliego de condiciones.

Espejo 17 de Marzo de 1896.—Antonio López.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama territorial en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría Capital, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos de que trascurrido dicho plazo no será cursada ninguna que se produzca.

Espejo 17 de Marzo de 1896.—Antonio López.

PALENCIANA

Núm. 803

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado en la forma que preceptúa el art. 63 del reglamento vigente, el padrón industrial, base para la matrícula que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, queda expuesto al público, por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen.

Palenciana 16 de Marzo de 1896.—José Carreira.

SANTAELLA

Núm. 812

Don Juan del Moral Quiñones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y el de la urbana de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1896 á 97, se hallan expuestos al público por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto, en esta Secretaría, á fin de que los contribuyentes en ellos

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 829

Existiendo cuatro vacantes naturales en el Ayuntamiento de la Granjuela, por cuyo motivo no puede funcionar,

comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea esta.

Santaella 16 de Marzo de 1896.—
Juan del Moral.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 818

Don Antonio Ortega y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cañete de las Torres 21 de Marzo de 1896.—Antonio Ortega y Luque.

C A B R A

Núm. 816

Don Joaquin Fernández Tejeiro y Homet, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, desde el lunes 23 del mes actual hasta el 23 de Junio próximo venidero, ambos inclusive, queda abierto el plazo voluntario para la adquisición de cédulas personales del corriente año económico de 1895 á 96, estando encargada de la expedición la Depositaria de este Ayuntamiento.

A este efecto los contribuyentes pueden adquirir sus cédulas todos los días menos los feriados dentro del plazo citado, de la mencionada Depositaria, establecida en la planta baja de estas Casas Consistoriales.

Cabra 20 de Marzo de 1896.—J. F. Tejeiro.—Por mandado de S. S.^a, Federico Romero.

VAISEQUILLO

Núm. 817

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1896 á 97, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Valsequillo 19 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Camacho.

ENCINAS REALES

Núm. 819

Don Antonio González Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa de fincas rústicas y urbanas en el próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, los cuales principiarán á correr y contarse desde que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes de este distrito municipal, y hacer cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Encinas Reales 21 de Marzo de 1896.—Antonio González.

SAN SEBASTIAN

Núm. 820

Don Juan Cesáreo Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminando en 30 de Junio próximo el contrato de Médico titular de la población, el Ayuntamiento ha acordado salga á la vacante la provisión de dicha plaza, para lo cual se admiten solicitudes por escrito, que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de dos meses; advirtiéndose, que dicho cargo se contratará por uno más años, entre Profesores que sean Licenciados en Medicina y Cirujía ó posean el título de Doctor, por el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y con residencia fija en la población.

Las demás condiciones del contrato se estipularán por el Ayuntamiento y Junta de asociados de acuerdo con el Profesor designado.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 20 de Marzo de 1896.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

E S P I E L

Núm. 825

Don Francisco Carretero Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa la censura del Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1894 á 95, se publican por quince días, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, para que puedan ser examinadas por cuantos deseen hacerlo.

Espiel á 22 de Marzo de 1896.—Francisco Carretero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 826

Don José Cortés y Velarde, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que la pequeña ganadería de José Naranjo Alejandro y Gonzalo Robledo, compuesta de sesenta cabezas de ganado lanar, que se en-

uentran pastando en una haza de don Máximo Spinola, al sitio de la cañada de este término, ha salido parte de ella con la enfermedad de la viruela, las que se hallan aisladas y en Lazareto, con señales clara, para que los vecinos inmediatos no se aproximen.

Y para conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Fuente Obejuna á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—José Enrique Cortés y Velarde.

JU GAZDOS

LA RAMBLA

Núm. 823

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en providencia dictada con esta fecha en el expediente sobre exacción de las costas en que ha sido condenado el rematado Martín Ureña González, vecino de Fernán Núñez, por virtud del sumario instruido contra el mismo en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, he acordado sacar á pública subasta, por el tipo de su aprecio y término de veinte días, las dos casas embargadas á dicho reo, que á continuación se describen:

Pts. Cts.

1.^a Una casa situada en la calle de Vera Cruz, de la villa de Fernán Núñez, marcada con el número tres, que linda por su derecha entrando con la número cinco, de los herederos de Benito Díaz Jurado; por su izquierda con la número primero, de Luis del Rosal, y por los traspatios con la calle de San Marcos, de expresada villa, habiendo sido justipreciada en la cantidad de seiscientos veinte y cinco pesetas.

625

2.^a Y otra casa situada en la calle San Marcos, de expresada villa de Fernán Núñez, marcada con el número diez y siete, que linda por su derecha entrando con la número tres de la calle Vera Cruz, descrita anteriormente; por la izquierda con la número quince de dicha calle de San Marcos, perteneciente á Juan Hidalgo Ortiz, y por los traspatios con la número cinco de la calle Vera Cruz, de los herederos de Benito Díaz Jurado, justipreciada en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.

375

Cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día trece de Abril próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su aprecio, y que para interesarse en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez

por ciento de la tasación de expresadas fincas, y que no existen mas títulos de propiedad de las mismas, que un certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de este partido, del que aparece que aquellas se encuentran inscritas á nombre del reo Martín Ureña.

Dado en la Rambla á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogues.

OBRA IMPORTANTISIMA

EL ACEITE DE OLIVA

Su extracción, clarificación y refinación. Medios de presentar nuestros aceites en los mercados extranjeros en competencia con los de Francia é Italia.

Con nociones acerca del cultivo del olivo en España

POR

DON RAMON DE MANJARRÉS

Un tomo de 392 páginas con 135 excelentes gravados. Se vende á 8 pesetas en Madrid, librería de Hijos de D. J. Cuesta, calle Carretas, núm. 9. A provincias se remite franco de porte y certificado, enviando á dicha librería libranza del giro mútuo de 8 pesetas y un sello de 50 céntimos para franqueo y certificado. 4—2

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA